



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3.** del **Decreto 1835 de 2015**, por remisión del **artículo 60** de la **Ley 1676 de 2013**; se advierte que el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **LEONARDA RAMOS GÓMEZ** en donde se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (05) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2º** de ese **canon procesal**, **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA JSP 460**, marca **CHEVROLET**, línea **N400**, modelo **2023**, color **BLANCO CUMBRE**, servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Garantía Mobiliaria No. 50001-40-03-001-2024-00085-00

Norman Mauricio Martin Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e325504195e6fd4d1e82a7af82f2fabdc98c9ebb626e691d272316ba5c133**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NÍNIVE GIRALDO LONDOÑO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.097.220** pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 001** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **23 de diciembre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00084-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bea9a0fa8c429d72aa6ff59ea4afb7b88f45715bca3e813419d14e7ec3e78d**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1. Corregir** el hecho primero de la demanda en cuanto al nombre de la persona que aceptó el pago, pues nótese que se mencionó al mismo demandante siendo inconcordante la manifestación.
- 2. Indicar**, de ser preciso, la comuna a la que pertenece el barrio “Cambulos”, mencionado como lugar de notificaciones del ejecutado, dado que eventualmente puede determinar la competencia.
- 3.** Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el título ejecutivo (original), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el **artículo 245** de **Código General del Proceso**.
- 4.** Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00082-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a3a904e11a84bbb3d13d3408a6fb596991db806a87f03d93088aab43bf5407**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YULY ANDREA RAMÍREZ VALDERRAMA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$37.762.774** pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 1121852151** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **22 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de **\$4.926.627** pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el **5 de febrero de 2023** al **21 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**. Conforme el **artículo 422 ejusdem**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00081-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f946a7b7388df7098daff4b669dd6f2b347bd43237a5b23b51313ef4026c0c03**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ALBEYRO IBAGÓN RUÍZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$67.267.020** pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 753791542** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **7 de diciembre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de **\$4.934.411** pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el **15 de mayo de 2023** al **06 de diciembre de 2023**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**. Conforme el **artículo 422 ejusdem**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00079-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b6644720d78c044bc6f946ffab845ea60563f840490ca195ca4ffaff95a2f**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el título ejecutivo (original), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar el acápite de los HECHOS dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que dentro del SEGUNDO manifiesta que la demandada adeuda las cuotas de administración con sus intereses moratorios desde el mes de **diciembre de 2018 hasta el mes de abril de 2023** y en el TERCERO indica que se adeudan cuotas desde el mes de **abril de 2020 y hasta octubre de 2023**.
3. Aclarar el numeral SEGUNDO del acápite de PRETENSIONES del escrito inicial de demanda, indicando el valor de cada uno de los capitales y las fechas iniciales y finales sobre los cuales se están liquidando los intereses moratorios y respecto de los que pretende se libre mandamiento de pago, aunado a lo anterior aclarar el porque no solicita se libre mandamiento de pago sobre las cuotas de administración de diciembre de 2018 a marzo de 2020 y de julio de 2020 a septiembre de 2022 y se pretende se libre por intereses moratorios respecto de dichas cuotas.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00077-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb54e0d9465d1c0889d3abaa598d7a3a22efacbb88a08c43a60b50089faa12**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado del **5 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término **de cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00051-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbd943424b577842cded68a8b4b66af9565057af956eec3599d66a1620f5bc**
Documento generado en 04/03/2024 07:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ÓSCAR LIZCANO CORTÉS y ÓSCAR IVÁN LIZCANO ROMERO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARÍA EUGENIA TORRES RINCÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$35.000.000** de pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **21 de mayo de 2021** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **AURA CRISTINA RINCÓN HERNÁNDEZ**, como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00050-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26bfc61342982fdc30b9296cf37c268a4449dcefd03fab7bdd4a58f65e0e20**
Documento generado en 04/03/2024 07:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado del **5 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término **de cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00047-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b06312b6d510547ec135cff5151a0024cbf8cc4678ecd7cb9c15b872e99b4**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado del **5 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término **de cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00042-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847d8388b6b2fe436b9cb13f7b0aef263742d6c974bcfd44d87cd13e9fb8a32**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que la presente demanda fue inadmitida con auto de fecha **05 de febrero de 2024** y que la parte actora allega la correspondiente subsanación aportando lo requerido; pero, luego de una nueva revisión del libelo inaugural, se encontraron nuevas inconsistencias que deben ser materia de corrección, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el **artículo 90 numeral 1° y artículo 82 del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar el nombre correcto y número de identificación de la demandada, lo anterior por cuanto en el acápite de IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES del escrito inicial de demanda y en el nuevo poder aportado se indica que se demanda a LUCIA PERALTA DE GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía **No. 21.233.870** y el pagaré allegado como base de la presente ejecución, fue suscrito por LUCIA PERALTA GUTIERREZ con cedula **No.21.219.128**.
2. Una vez corregido lo anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto en el aportado no se identifica correctamente a la demandada y téngase en cuenta que el mismo deberá allegarse con los requisitos del **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022** o con los establecidos en el **artículo 74 del Código General del Proceso**, el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término **de cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00040-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b59a35ebcf96e19a5ea8959597cdf402d89b09aae9c91657186a451ac4fbfb**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado del **5 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término **de cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00032-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011af60a77360671a7b912d9352133d4307b0dfcc30cc1d528d7e7deddc60b1f**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado del **5 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término **de cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00030-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb008b103cffd4f7039a03148e633d934ce563b987fb8240709e0c663aef25**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **05 de febrero de 2024** y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del **artículo 82 del Código General del Proceso**, así como a lo ordenado en el **artículo 391** y siguientes *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **verbal de cancelación y reposición de título valor**, promovida por **FÉLIX ANTONIO MOSQUERA AGUALIMPIA** contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso **verbal sumario**, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en los **artículos 391** y siguientes del **Código General del Proceso**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme a los **artículos 291 y 292** del **Código General del Proceso**, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: PUBLICAR el extracto allegado con el escrito demandatorio tal como lo dispone el **artículo 398** del **Código General del Proceso**. La publicación se hará en medio escrito de comunicación de circulación nacional, **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LADINO AGUAS**, como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Verbal Sumario No. 50001-40-03-001-2024-00025-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d538de35651ed8d4a3acecdb8bc61fd7c98c6ba5af775056b1fc2893c014ae**
Documento generado en 04/03/2024 07:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los **artículos 593 y 599** del **Código General del Proceso**, el Despacho **DECRETA**:

1. El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la **quinta parte (1/5)** de los dineros que por concepto de **salario** se le llegaren a adeudar a la demandada como empleada de **CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de **\$39.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2023-00931-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2779b109c2bdf0694ad16db75b0cfd82d984b989baca628d764e1261784af32**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los **artículos 593 y 599 del Código General del Proceso**, el Despacho **DECRETA**:

1. El EMBARGO de la motocicleta de PLACA BLL-03F, declarada como de propiedad del demandado, la cual se encuentra inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio (Meta).

Registrado el respectivo embargo, se resolverá sobre el secuestro del citado automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2023-00858-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d383f0554f21860b877ebb14f6ddaedbf51461a6f362a283ce5a0bdcf00fc7**

Documento generado en 04/03/2024 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **CRISTINA CHINCHILLA TRIVIÑO** para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento ejecutivo de menor cuantía y pendiente por integrar la Litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la demandante, cuenta con la facultad para recibir, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciase a quien corresponda

TERCERO: No hay lugar al desglose de los títulos ejecutivos a órdenes de la parte demandante, por cuanto, la demanda fue presentada digitalmente y se encuentran en poder de este.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2023-00535-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05044cd19cc23cefed2c971d2dd41bbefe0bc79e6aa4363895c51ec37541ec43**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

AECSA S.A. a través de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a juicio coactivo a **JHON FREDY GÁMEZ ARDILA**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por integrar la litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461** del **Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que allegue al Juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso, en caso de así solicitarse.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00190-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36a702dd7a4342dadbf70edd3c671f8d5fe2df61fec38bd85653df7ed8d0f97**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por el extremo demandante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **CARLOS ALFREDO PABA MARTÍNEZ**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía e integrada la litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que allegue al Juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso, en caso de así solicitarse.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00062-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3ac1f0e6c02e2f49ec9de1c01a3761aa971095fb80255b3c692a99eb09b4d**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS** endosatario en procuración de la parte demandante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

MIRYAM YANETH BARBOSA SUÁREZ actuando por intermedio de endosatario en procuración debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **LUIS ALEJANDRO TRIANA GARAVITO**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, pendiente por integrar la Litis; la parte actora, en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461** del **Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título valor con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2020-00141-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8e57ced876db9ef9a6c4ebcba175c7f68adb6a631d7ccdea052cff0c7b9c8e**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 2 del artículo 317** del Código General del Proceso, así como pronunciarse frente a la renuncia al poder conferido por parte de la apoderada.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 22 de marzo de 2013, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva singular contra **ARMANDO NAVARRO**, siendo librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares el 23 de abril de 2013.

Posterior a la notificación del demandado, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas y el crédito, y, como última actuación, se registra providencia del 15 de marzo de 2019 con la que se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla, Cursiva y Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)
El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o*

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).***

(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado,

podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”¹.

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el **15 de marzo de 2019** cuando se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de **cuatro (4) años**, luego se cumplen los supuestos fácticos del ***numeral 2° del artículo 317 ídem***, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N° 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios.

QUINTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada ***LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS***, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archivar el expediente una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2013-00245-00

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9bf1e41bf6d628cd18d10a0bacb951f2838a46af50fcef101b6d95595e039**
Documento generado en 04/03/2024 07:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 2** del **artículo 317** del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 5 de noviembre de 2008, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva con título hipotecario contra **ALEJANDRO JAVIER SAAVEDRA TRIVIÑO**, siendo librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares el 20 de noviembre de 2008.

Posterior a la notificación del demandado, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas y el crédito, y, como última actuación, se registra la recepción del expediente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, en atención a la terminación del proceso del régimen de insolvencia por desistimiento tácito que se seguía en contra del ejecutado y por el cual se había remitido este negocio.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negrilla, Cursiva y Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).***

(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”¹.

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el **23 de abril de 2021** cuando se recepcionó el expediente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, en atención a la terminación del proceso del régimen de insolvencia por desistimiento tácito que se seguía en contra del ejecutado y por el cual se había remitido este negocio, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de **dos (2) años**, luego se cumplen los supuestos fácticos del **numeral 2° del artículo 317** ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N° 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2008-00764-00

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053248ba6c261b75269bd9815d6fb177f1374316dc7ed4474f27b1f757dcf49c**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 2 del artículo 317** del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 7 de octubre de 2008, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva mixta de menor cuantía contra **JHOANNA DAIFARI CORTÉS FRANCO**, siendo librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares el 23 de octubre de 2008.

Posterior a la notificación del demandado, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas y el crédito, y, como última actuación, se registra providencia del 25 de octubre de 2016 con la que se aceptó cesión del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” *(Negrilla, Cursiva y Resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralizen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)
El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado,

podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”¹.

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el **25 de octubre de 2016** cuando se aceptó la cesión del crédito, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de **siete (7) años**, luego se cumplen los supuestos fácticos del **numeral 2° del artículo 317** ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N° 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2008-00649-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4512d7b9f966c1c2beede3984f96cd96805ec12b7fc0d08d58d32ba9a59df1c**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>